

380R1381

5. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 140/59

REGLAMENTO (CEE) N° 1381/80 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1822/77 en lo referente a la percepción de la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la campaña lechera 1980/81

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de Mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a medidas destinadas a la ampliación de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1364/80⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el nivel de la tasa de corresponsabilidad aplicable durante la campaña lechera 1980/81 se ha fijado en un 2 % del precio indicativo de la leche válido para esta campaña;

Considerando que es necesario sustituir las cantidades cifradas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1822/77 de la Comisión, de 5 de agosto de 1977, sobre las modalidades de aplicación relativas a la percepción de la tasa de corresponsabilidad establecida en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1362/79⁽⁴⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, los productores de determinadas zonas percibirán en adelante un tipo reducido de la tasa, sin exceder una cantidad anual de 60 000 kilogramos por productor; que se deben precisar los importes cifrados de dicha tasa reducida y las modalidades de su percepción;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, es competencia de los Estados miembros adoptar las disposiciones necesarias para establecer la situación geográfica de las explotaciones afectadas por la tasa reducida; que, por lo tanto, conviene prever una disposición particular que permita la aplicación de éstas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1822/77 se modificará de la manera siguiente:

1. El texto del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Durante la campaña lechera 1980/81, el importe de la tasa será:

a) en lo referente al tipo general contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,4452 ECUS;

b) en lo referente al tipo reducido que resulta de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,3339 ECUS

por 100 kilogramos de leche de vaca.

2. El tipo reducido contemplado en la letra b) del apartado 1 se percibirá sobre las cantidades de leche entregadas a partir del inicio de la campaña lechera de que se trate por un productor cuya explotación esté situada en una de las regiones contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, sin superar la cantidad límite de 60 000 kilogramos; el tipo general contemplado en la letra a) del apartado 1 se aplicará a las cantidades que entregue por encima de dicha cantidad límite durante el resto del período de la campaña antedicha.

3. En el caso de que la leche se pague al productor tomando como base las entregas expresadas en litros, la conversión en kilogramos se efectuará mediante la aplicación del coeficiente de 1,03.

4. Los compradores de leche indicarán por separado, en la liquidación a cada productor, el importe de la deducción efectuada en virtud de la tasa de corresponsabilidad, distinguiendo, en las explotaciones contempladas en el apartado 2, entre la cantidad deducida en virtud del tipo reducido de la tasa y, cuando se supere la cantidad límite anual, la cantidad deducida en virtud del tipo general de la tasa.»

2. En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3, se sustituirán las palabras «explotaciones situadas en una de las regiones contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77» por las de «explotaciones situadas en una de las regiones contempladas en el apartado 2 y/o apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77».

(1) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

(2) DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 16.

(3) DO n° L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.

(4) DO n° L 163 de 2. 7. 1979, p. 22.

3. En el artículo 3, se completará el apartado 3 con el apartado siguiente:

«Cuando, durante el mencionado período, el comprador haya comprado leche procedente de explotaciones situadas en una zona contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, la declaración contemplada en la letra a) del párrafo primero indicará por separado la cantidad de leche entregada por dichas explotaciones y a la que se haya aplicado el tipo reducido de tasa contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2.»

4. En el artículo 3, se sustituirá el texto del apartado 4 por el texto siguiente:

«4. No obstante, en lo referente a los compradores afectados por las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, los Estados miembros podrán permitir que se considere como un solo período, con arreglo al párrafo primero del apartado 3, un período de tres meses o de doce semanas a partir del 1 de junio de 1980.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1980.

5. En el artículo 5, se sustituirá el texto del apartado 2 por el texto siguiente:

«2. Durante la campaña lechera 1980/81, la cantidad de la tasa será:

- a) en lo que se refiere al tipo general contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,4897 ECUS;
- b) en lo que se refiere al tipo reducido que resulta de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, de 0,3673 ECUS,

por 100 kilogramos de leche desnatada o de mazada que reciban la ayuda contemplada en el apartado 1.

En el apartado 2 del artículo 2 se aplicará en forma análoga a la percepción del tipo reducido contemplado en la letra b).»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente